

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00242 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LINA MARÍA RESTREPO CORREA
DEMANDADO:	-NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	FIJA LITIGIO / DECRETA PRUEBAS / CORRE TRASLADO ALEGATOS

- **Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.**

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

El demandante allegó con la demanda las siguientes: Resolución de reconocimiento de cesantía, recibo de pago de la cesantía, petición realizada para el reconocimiento de la sanción moratoria, constancia de no conciliación (Ver archivo digital 03, págs. 16 a 30)

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

- **Fomag.** La entidad demandada no allegó pruebas con la contestación. .

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³. En este punto, se tiene que la entidad demandada propuso las excepciones mixtas de prescripción, caducidad y la previa de falta de requisitos formales de la demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad.

En cuanto a las dos primeras, el Despacho las diferirá para la sentencia, en razón a que previo a la audiencia inicial solo se decidirán las que taxativamente se encuentren enlistadas en el artículo 100 del CGP (Excepciones previas).

En cuanto a la falta de requisitos formales por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, el Despacho la negará, con fundamento en que con la demanda se allegó constancia de no conciliación expedida por el Procurador 107 Judicial el 7 de julio del presente año, y de la que se desprende que en la fallida audiencia de conciliación se ventilaron idénticas pretensiones a las esbozadas en la demanda.

En tal sentido se negará la excepción previa.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así.

² **Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante: Expone que el 9 de junio de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías a que tenía derecho y que le fueron reconocidas a través de resolución 2017060007948 del 18 de septiembre de 2018 y pagada el 20 de noviembre de ese año. Añade que el 17 de abril de de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías y que a la fecha no ha sido resuelto. Añade que el 14 de febrero de 2019 hubo un pago parcial de la sanción por mora.

Parte demandada - FOMAG. Indica que, se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas carecen de fundamentos de hecho y de derecho. Así mismo, indica que en sentencia consejo de estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 establece que en el caso en que en la administración resuelva la solicitud de cesantías parciales o definitivas de manera tardía o no lo haga, el termino para la sanción moratoria empezará a contarse a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo del reconocimiento, esto según el artículo 4 de la Ley 1071/2006, 10 días del término de ejecutoria de la decisión según lo establecido en los artículos 76 y 87 de la ley 1437 de 2011 y 45 días hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, por lo que al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causara la sanción por mora de la que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3.2. Formulación del problema jurídico.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto administrativo ficto demandado mediante se negó la solicitud del demandante, y el consecuente restablecimiento del derecho, si a ello hubiere lugar.

En específico el Despacho deberá:

Determinar si la Ley 1071 de 2006 es aplicable para el sector docente en cuanto al pago inoportuno de cesantías, y en caso afirmativo, establecer si de cara a la misma en el sub examine, hubo retrasos en el pago efectivo de esta prestación y por qué periodo.

Y de ser así, se deberá establecer si el demandante tiene derecho a la sanción moratoria, siempre que la misma no se encuentre prescrita.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia

anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales por la parte demandante para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Diferir para la sentencia las excepciones de prescripción y caducidad presentadas por la parte demandada.

TERCERO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad presentada por la parte demandada

CUARTO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído

QUINTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la Tarjeta Profesional 315.085 del C.S. de la J. para actuar de conformidad al poder obrante a página 17 del archivo digital 07.

NOTIFÍQUESE,


EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352099c5666e36b55fe0ec1250f98de1ae0b025c09956686979e56e8c858b822

Documento generado en 29/11/2021 01:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 30/11/2021 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria